

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

SENT.INT. EXPTE. Nº: 44.323/2014/CA1 (35.574) JUZGADO Nº: 55 SALA X AUTOS: "PJM C/ VICTOR MASSON TRANSPORTES CRUZ DEL SUR S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE – ACCION CIVIL"

Buenos Aires, 29 de mayo de 2015.

VISTOS: El señor juez de primera instancia, apartándose del dictamen fiscal, declaró la incompetencia material para entender en el caso en atención a que a la fecha de promoción de la presente demanda (29 de agosto de 2014) ya se encontraban en vigencia las normas que sobre competencia ha fijado la ley 26.773 y por tanto que la misma es de aplicación inmediata por tratarse de una normativa procesal. En consecuencia, decidió remitir las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil (fs. 21/5). Disconforme con ese pronunciamiento, se alza la parte actora a fin de que sea revisada tal decisión en esta alzada y lo hace en los términos de la presentación de fs. 28/30. Requerida la opinión al Fiscal General, este se expide en los términos del dictamen obrante a fs. 35/vta propiciando la revocatoria del pronunciamiento recurrido.

Y CONSIDERANDO: Que este Tribunal, en casos de aristas similares al presente, ha adoptado una solución adversa a la decisión de grado, pues en primer lugar y dada la fecha de ocurrencia del accidente por el que se acciona (13/8/2011 –ver fs. 7vta) resulta aplicable lo resuelto en la causa "Báez Coria, Aarón Abraham c/ Paseo La Vaca S.A. y otro s/ accidente" (S.I. Nº 20.954 del 22/03/2013, entre otros). En efecto. A partir del precedente "Báez" esta sala tiene formado criterio acerca de que, en casos como el aquí suscitado, no rige el principio de operatividad inmediata de las normas procesales que regulan la competencia. Ello es así porque la nueva ley 26.773 ha derogado el art. 39 apartado 3 de la Ley de Riesgos del Trabajo y así establece una acción por la vía civil que antes estaba vedada, por lo cual en los infortunios acaecidos con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773 no rige la asignación de competencia de los jueces civiles según el art. 17 inciso 2º de dicho cuerpo legal. Como bien dice el doctor A en su dictamen "...no se trata de transgredir el principio de aplicación inmediata de las disposiciones procesales, sino de efectuar un análisis que no sea lineal y de advertir que esta pauta no se vulnera cuando la norma de fondo y la de forma nacen en el mismo acto normativo" (dictamen Nº 56.350 del 8/02/2013 en autos "Virgilli", cuya copia obra a fs. 38/40). Por lo demás, no se ignora la reciente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia ART S.A. s/ daños y perjuicios (accidente del trabajo)" en cuanto allí se decidió la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil frente a un infortunio ocurrido antes de entrar en vigor la ley 26.773. Sin embargo, la precitada doctrina no es aplicable al presente porque allí la acción se dirigió exclusivamente contra la ART, con sustento en lo dispuesto por el art. 1.074 del Código Civil y por ende, como expresa el Dr. A no se enmarcaría un supuesto que exija, para su viabilidad, la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557, a lo que cabe agregar que en el escrito inicial se ha efectuado un reclamo subsidiario con apoyo en el sistema tarifado de la Ley de Riesgos del Trabajo, circunstancias que determinan, en definitiva, la competencia material de este Fuero del Trabajo por vía del dispositivo del art. 20 de la ley orgánica 18.345 (en similar sentido, ver S.I. Nro. 23788 del 12/2/2015 en autos "Osuna

Karina Verónica c/ Aerotax SRL y otro s/ Accidente – Ley Especial". Consecuentemente y de conformidad con el dictamen fiscal que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

- 1) Revocar la sentencia recurrida y declarar la competencia material de la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en el caso.
- 2) Costas en el orden causado atento la inexistencia de réplica adversaria. Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

Firmado por: ENRIQUE RICARDO BRANDOLINO, JUEZ DE CAMARA.

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA.

